

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 86.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO.
-DEMANDADO: GEORGE STUART MEJÍA RAMÍREZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00451-00.

VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que la parte actora, en atención al auto de fecha 13 de octubre de 2022, allega los documentos esenciales para adelantar el procedimiento de adjudicación o realización especial de la garantía real que trata el art. 467 del C. G. del P.

Pese a lo anterior, es necesario traer a colación que el núm. 06 del art. 467 del C. G. del P. prevé que “A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”; sin embargo, el mencionado art. no establece la actuación que debe adelantarse cuando, conociendo el domicilio del deudor, y al momento de efectuar la notificación, éste ya no vive ni labora ahí, tal y como aquí ha ocurrido.

Por lo dicho, el Despacho considera que la actuación que debe adelantarse es la de continuar el proceso, pero no bajo las sendas de la adjudicación o realización especial de la garantía real, sino bajo las sendas del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el art. 468 de nuestra codificación procesal.

Lo anterior, por cuanto no es posible adelantar la adjudicación o realización especial de la garantía real ante la ausencia del demandado, de acuerdo a la prohibición expresa previamente dicha, y mucho menos continuar el proceso a través de curador *ad-litem* como aquí sucedió, pues éste último no se encuentra facultado para disponer del litigio, como lo ha expresado el doctrinante Jorge Parra Benítez, quien ha señalado que *“En cuando al demandado, no autoriza el artículo 467 que se adelante este trámite si no se conoce el domicilio o el paradero del propietario: justamente, porque puede resistir a la demanda y no podrá ser por intermedio de curador (pues podría no oponerse e implicaría una disposición del derecho en litigio, aceptable solo a la misma parte).”*¹.

En consideración de todo lo previamente expuesto, el Despacho continuará el presente asunto bajo las sendas del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y conforme al mandamiento de pago que fuera proferido, que no fue objeto de recurso o reproche alguno. Por ello, y teniendo en cuenta que el curador *ad-litem* presentó una excepción de mérito que únicamente concernía a los requisitos esenciales para poder adelantar el procedimiento de adjudicación, y referente al avalúo de la capacidad transportadora, el Despacho se abstendrá de correr traslado de dicha contestación, y ordenará seguir adelante con la presente ejecución, conforme al núm. 03 del art. 468 del C. G. del P., ya que, como se dijo,

¹ Jorge Parra Benítez, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, Pagina 685.

el presente proceso continuará como un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, donde la parte actora bien podrá hacer postura en el remate del bien gravado con prenda, y con base en la liquidación que fuera allegada conforme lo señala el núm. 05 del antedicho art.

Por último, y en lo que atañe a la solicitud de trasladar el vehículo de placas WMW-145 a las instalaciones de la parte actora, el Despacho negará la misma como quiera que es la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle Del Cauca quien conforma el registro de parqueaderos donde deben ser dirigidos los vehículos inmovilizados por órdenes de los Juzgados, y quienes cuentan con los respectivos requisitos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso como un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra GEORGE STUART MEJÍA RAMÍREZ y a favor de CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, tal y como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1947 de fecha 04 de noviembre de 2020.

TERCERO: De conformidad con el art. 446 del C. G. del P. **ORDÉNESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDÉNESE la venta en pública subasta del vehículo de placas WMW-145 de propiedad del demandado GEORGE STUART MEJÍA RAMÍREZ, quien se identifica con la C. de C. No. 1.143.867.334.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$4'860.000.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto y liquidadas las costas procesales, **REMÍTASE** el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J.

SEPTIMO: ABSTENERSE de correr traslado de la contestación de la demanda que fuera presentada por el curador *ad-litem* previamente designado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de trasladar el vehículo de placas WMW-145 a las instalaciones de la parte actora, por lo señalado con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA